

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.** en contra de **EVALUAMOS IPS**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

SECRETARÍA. Montería, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir si se libra o no, un nuevo mandamiento de pago dentro de la presente ejecución. Provea,

El Secretario



MANUEL NAVARRO MANCHEGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00379-06

Montería, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial, se detecta que en el plenario yace solicitud de demanda ejecutiva remitida mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día 25 de noviembre de 2022, presentada por el vocero judicial de la sociedad **NEUROSERVIS S.A.S.**, mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **EVALUAMOS IPS LTDA.**, y favor de su poderdante por la suma de **Trescientos Cuarenta Millones de Pesos (\$340.000.000)**, más los intereses legales que se hubieren generado desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta la fecha de satisfacción de las mismas; costas y agencias en derecho.

Ahora bien, escudriñado a conformidad el expediente, se observa que a la presente demanda fueron aportadas como título de recaudo, en formato pdf además de la carta de terminación del contrato remitida por **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.** a **NEUROSERVIS S.A.S.**, las siguientes facturas, las cuales se encuentran pendientes de pago:



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR TOTAL	VALOR ABONOS	SALDO
2837	13/02/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
2853	01/03/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
2868	01/04/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
3004	05/06/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
3005	05/06/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
3009	30/06/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-71	04/03/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-91	02/04/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-110	06/05/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-121	04/06/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-139	05/07/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-152	31/07/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-193	03/10/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-247	06/01/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-3998	29/08/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-410	25/09/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-427	29/10/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
			TOTAL	\$340.000.000,00

Ante lo anterior, teniendo en cuenta que las señaladas facturas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el canon 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, esta judicatura ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad NEUROSERVIS S.A.S., y en contra de la sociedad EVALUAMOS IPS LTDA., por la suma de **Trescientos Cuarenta Millones de Pesos (\$340.000.000)**.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.**

Por otra parte, requiere el apoderado judicial de la sociedad NEUROSERVIS S.A.S. se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros de la demandada **EVALUAMOS IPS LTDA, Hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S**, que tenga en las instituciones financieras **BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA, y SERFINANZA** de ésta localidad.

Frente esta solicitud, el Juzgado considera que previo a determinar su decreto, dispondrá oficiar a las entidades financieras mencionadas, en orden a que certifiquen con destino a ésta unidad judicial la naturaleza de los recursos que depositados a órdenes de la sociedad accionada EVALUAMOS IPS LTDA., en las cuentas que tenga en dichas instituciones bancarias. Una vez arribe a la ejecución dicha información, se proveerá si se accede o no al decreto de la medida reseñada, tópico que se indicará en el acápite resolutivo de la presente decisión.

Lo anterior debido a que no es plausible acceder a decretar los embargos invocados, sin tener certeza de que tales emolumentos pueden ser sujetos de tal medida, por cuanto al tratarse de una sociedad que administra recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, en sus cuentas pueden existir dineros que gocen del principio de inembargabilidad.

Por otro lado el apoderado ejecutante solicita que se haga valer el crédito laboral en los siguientes procesos ejecutivos:

El proceso radicado N° **230013103001201900075-00** que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, promovido por **M8S SOLUTIONS S.A.S.**, el proceso radicado N° **23001310300120200001300** promovido por **DIAC S.A.S.**, y el proceso radicado N° **08001315300720200012900** que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por **SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA.**, en contra de la hoy ejecutada **EVALUAMOS IPS LTDA. Hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.**

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.** en contra de **EVALUAMOS IPS**
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

Ahora bien, la anterior solicitud se enmarca dentro de la *“Concurrencia de Embargos en Procesos de Diferentes Especialidades”*, acorde con lo establecido en el canon 465 del Código General del Proceso, con destino a **que la misma sea decretada en los procesos ejecutivos adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla** en el cual funge como demandado la hoy ejecutada **EVALUAMOS IPS LTDA.** Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.**

Es de anotar que el artículo 465 del Código General del Proceso, direcciona la figura denominada: *“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”*, antes denominada como: *“Acumulación de Embargos”* y consagrada en el canon 542 del otrora Código de Procedimiento Civil, disposición modificada por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989.

Así mismo es relevante acotar que el citado artículo 465 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 465.- CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.- Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”

Proceso Ejecutivo Laboral de **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.** en contra de **EVALUAMOS IPS**
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

De igual manera, debe registrarse que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-915 de 2008, emitida con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, precisó las aristas sobresalientes de la ***“Acumulación de Embargos”***, hoy conocida como: ***“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”***, regulada actualmente como ya se puntualizó en el canon 465 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, conforme con las elucubraciones precedentes, así como también, acorde con los derroteros jurisprudenciales esbozados por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-915 de 2008, dictada con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández y de conformidad con los lineamientos instituidos en el citado artículo 465 del Código General del Proceso, se dispondrá por parte de ésta judicatura la remisión de oficios dirigidos a las unidades judiciales de la jurisdicción ordinaria civil en reseña, en orden a que procedan a dar aplicación a la medida de: ***“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”***, respecto de los bienes embargados de propiedad de la demandada la hoy ejecutada EVALUAMOS IPS LTDA. Hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. que se encuentran embargados en los referidos procesos.

Ahora bien, en cuanto al poder especial otorgado por la representante legal de la sociedad NEUROSERVIS S.A.S., al doctor SEBASTIÁN MACEO IGUARÁN DÍAZ en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Es pertinente indicar que en el escrito de ejecución se solicita la acumulación de la demanda ejecutiva a la demanda iniciada por la sociedad ALVAREZ SERRANO S.A.S. contra EVALUAMOS IPS, asimismo se ordene suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.



Para resolver dichos pedimentos se hace pertinente citar el artículo 463 del C.G.P. que sobre la acumulación de demandas dispone:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas...”. (subrayas nuestras)*

Teniendo en cuenta las preceptivas anteriores, esta judicatura ordenará la acumulación de la presente demanda dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2019-00379-06 promovido por la sociedad **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S**, en contra de **EVALUAMOS IPS LTDA**, Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.**, toda vez que en la presente ejecución no se ha fijado fecha de remate ni tampoco se ha declarado su terminación.

En segundo lugar, se suspenderán los pagos al acreedor del presente proceso y finalmente se ordenará el emplazamiento por el término de cinco (5) días a todos los acreedores de la clínica **EVALUAMOS IPS LTDA**, Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.**, en orden a que comparezcan al presente proceso y hagan valer sus créditos.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado por el artículo 108 del C.G.P. pero dando aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Finalmente se notificará el presente proceso por estado, toda vez que el ejecutado **EVALUAMOS IPS LTDA**. Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.** se encuentra notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **NEUROSERVIS S.A.S.**, y en contra de la sociedad **EVALUAMOS IPS LTDA**, Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.**, por la suma de **Trescientos Cuarenta Millones de Pesos (\$340.000.000)**, junto con los intereses legales moratorios a que haya lugar, en virtud de las obligaciones dinerarias contenidas en las siguientes facturas cambiarias:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR TOTAL	VALOR ABONOS	SALDO
2837	13/02/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

2853	01/03/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
2868	01/04/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
3004	05/06/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
3005	05/06/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
3009	30/06/2020	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-71	04/03/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-91	02/04/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-110	06/05/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-121	04/06/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-139	05/07/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-152	31/07/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-193	03/10/2021	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-247	06/01/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-3998	29/08/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-410	25/09/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
NSN-427	29/10/2022	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000,00
			TOTAL	\$340.000.000,00

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **EVALUAMOS IPS LTDA, Hoy CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.**, a pagar a la accionante sociedad **NEUROSERVIS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, la suma de **Trescientos Cuarenta Millones de Pesos (\$340.000.000)**, junto con los intereses legales moratorios causados, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Previo a decidir sobre la solicitud de decreto de las medidas cautelares referentes al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada sociedad **EVALUAMOS IPS LTDA. Hoy CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.**, en cuentas corrientes en del **BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA, y SERFINANZA** de esta ciudad, **ofíciase** a las entidades financieras en mención,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

en orden a que certifiquen con destino al presente proceso, la naturaleza de los recursos depositados a nombre de la sociedad EVALUAMOS IPS LTDA. Hoy CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S., en las cuentas que tenga en dichas instituciones bancarias. Por secretaría de esta célula judicial ofíciase en tal sentido.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el canon 465 del Código General del Proceso, y, acorde con los derroteros impartidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-915 de 2008, emitida con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández; **ORDÉNESE** la *“Concurrencia de Embargos en Procesos Diferentes Especialidades”*, de los bienes de la demandada dentro de los procesos Ejecutivos adelantados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el cual en el primero de ellos funge como parte demandante la entidad **M8S SOLUTIONS S.A.S.**, proceso distinguido con radicado N° 23-001-31-03-001-2019-00075-00, y en el segundo funge como demandante la sociedad DIAC S.A.S., proceso distinguido con radicado N° 23-001-31-03-001-2020-00013-00 y el proceso ejecutivo que se lleva a cabo ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla donde funge como demandante la sociedad **SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA.** y en los que es demandada la sociedad **EVALUAMOS IPS LTDA.** Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.**

QUINTO: Para el cumplimiento de lo precedente, por conducto de la secretaría de éste despacho emítanse oficios, dirigidos al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla;** en orden a que dichos despachos judiciales tomen atenta nota de las medidas decretadas por esta agencia judicial, **teniendo en cuenta la prelación de la misma por tratarse de un crédito de carácter laboral,** el cual ostenta prevalencia sobre las obligaciones civiles objetos de recaudo ejecutivo.

SEXTO: ACUMULAR la presente demanda ejecutiva laboral dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2019-00379-06 promovido por la sociedad **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.**, en contra de **EVALUAMOS IPS LTDA.** Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.**, acorde a lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.** en contra de **EVALUAMOS IPS**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor **SEBASTIÁN MACEO IGUARÁN DÍAZ** identificado con la C.C. N° 1.067.893.594 y la T.P. N° 248.210 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad accionante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial a él conferido.

OCTAVO: **ORDENAR** la suspensión de los pagos al acreedor del presente proceso la sociedad **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.**, acorde a lo expuesto en precedencia

NOVENO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad **EVALUAMOS IPS LTDA**, Hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA S.A.S.** para que comparezcan a hacer valer sus créditos en los términos de los artículos 463 y 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, por **SECRETARÍA** del despacho diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos cinco (5) días después de la publicación.

DÉCIMO: **NOTIFICAR** a la entidad demandada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d1b7fc4f0ea5d3bf55c81e09415d45e8e674dfdbdb8abe5d58e47738f886a**

Documento generado en 25/01/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>